

Expte.: 02/2022

Valencia, a 4 de febrero de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 2 de febrero de 2022 adoptó, en relación con el recurso de alzada interpuesto por el [REDACTED], la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. Resolución impugnada (Resolución del Tribunal del Deporte de 21 de diciembre de 2021, dictada en el Expediente 26/2021).**

En fecha 22 de enero de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/176461, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte recurso de reposición de [REDACTED] en representación del [REDACTED], contra la Resolución del Tribunal del Deporte de 21 de diciembre de 2021 (Expediente 26/2021), de inadmisión del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de fecha 11 de noviembre de 2021, que confirmó la dictada por el Juez Único de Competición de la FFCV en fecha 15 de octubre de 2021, acordando el archivo de la denuncia del club recurrente relativa al incumplimiento de los protocolos sanitarios federativos y municipales sobre COVID-19 por parte de los técnicos del equipo rival ([REDACTED]) en el partido disputado en las instalaciones del equipo recurrente el 3 de octubre de 2021, correspondiente a la categoría 1ª Regional Valenta.

**SEGUNDO. Motivos del recurso de reposición ante este Tribunal del Deporte.**

Los motivos en los que se articula el recurso de reposición son los siguientes:

1º. El club recurrente carece de potestad para exigir de la FFCV la exhibición de la licencia de [REDACTED] a fin de constatar que no se hallaba tramitada y que, en consecuencia, no estaba en disposición de permanecer en el banquillo visitante por incumplimiento de la normativa federativa.

2º. La mascarilla era obligatoria en exteriores en la fecha de celebración del partido, salvo para los deportistas que estuviesen ejercitándose, lo que entraña por parte del equipo visitante incumplimiento de la normativa sanitaria

3º. La denuncia, más allá del provecho o ventaja que pudiese obtener el club recurrente, tenía por objeto proteger la salud de todas las jugadoras participantes en el encuentro.

**TERCERO. Pretensión del recurrente.**

No se formula.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] en la representación que ostenta.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y del art. 7.2 del

Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

**SEGUNDO. Inadmisión del recurso de reposición por manifiesta falta de fundamentación.**

La resolución impugnada lo fue de inadmisión del recurso de alzada por carecer el club compareciente de interés legítimo para recurrir el archivo y sobreseimiento en vía federativa de la denuncia reflejada a instancia del equipo local en el Acta arbitral y reiterada mediante escrito de 5 de octubre de 2021.

En consecuencia, lo que debe ser combatido en el recurso de reposición es que la Resolución es antijurídica por errónea, incongruente o carente de motivación, interesando en el Suplico la admisión del recurso de alzada y su sustanciación, la cual, a pesar de no haber sido imprescindible, se llevó a cabo para mejor y más completa tutela de la pretensión sancionadora del club denunciante para con el equipo rival. A tal fin, se puso de relieve la ausencia de tipificación en el ámbito disciplinario federativo de la falta de empleo de mascarilla por parte de los técnicos rivales; la falta de constatación de la carencia de licencia de una de las personas presentes en el banquillo visitante; y la ausencia de infracción del art. 297 del Reglamento General de la FFCV, que permite que pueda haber en el banquillo hasta 3 técnicos y que, según la interpretación hecha por este Tribunal del Deporte, todos ellos puedan "*levantarse a dar instrucciones a su equipo*".

Lo cierto es que, como ya se ha apuntado en los Antecedentes de Hecho, el recurso carece de pretensión, lo que desnaturaliza sobremanera el escrito, erigiéndose así en motivo suficiente para declarar su inadmisión por carecer manifiestamente de fundamento (art. 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). El escrito presentado más bien parece reflejar la amarga discrepancia, no exenta de cierta resignación, con el sentido de la Resolución pretendidamente impugnada, limitándose a expresar una serie de comentarios a caballo entre el sarcasmo, la mordacidad y la acritud, que, no obstante, no pueden ser tenidos por solventes razones de impugnación que permitan la admisión del recurso.

**TERCERO. Inadmisión del recurso de reposición por la extemporaneidad con la que implícitamente podría estar interesándose la práctica de diligencias de prueba.**

Prescindiendo del tono sarcástico e irónico de buena parte del contenido del escrito, el único reproche que da ahora ocasión a cierto análisis es la cuestión de a quién compete indagar a propósito de la tenencia o no de licencia de la persona identificada por el club denunciante como carente de ella.

Al respecto, manifiesta el recurrente que ellos carecen de potestad para exigir de la FFCV que se les exhiba la licencia de algún integrante del equipo rival y que, en cambio, tal potestad reside en este Tribunal del Deporte.

En relación con esta cuestión, debe señalarse que en las manifestaciones del equipo local consignadas en el Acta no se hace la más mínima alusión a la cuestión. Sí se apunta en el escrito ampliatorio de denuncia de 5 de octubre a la presencia en el banquillo de una tercera persona, si bien poniendo el acento en que la infracción radicaba en su falta de mención en el Acta (Alegación Segunda). Sólo se desliza, en términos de hipótesis, que la no inclusión en el acta podría deberse a la carencia de licencia de esa persona (Alegación Tercera), sin que en el Suplico del escrito se contenga la más mínima petición de que en sede federativa se practicara prueba al respecto. Tampoco en el recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV se hizo la más mínima referencia a la cuestión de la falta de licencia de esa tercera persona o al hecho de que no se hubiese practicado prueba para constatar tal extremo. Y, por último, sólo en el recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte es cuando se afirma categóricamente que aquella persona carecía de licencia, afirmación que, si se vierte en semejantes términos, es porque se tiene prueba de ello, por lo que no se comprende cómo no se trae al

procedimiento, con independencia de la valoración que de ella pueda hacerse en un determinado momento de su tramitación.

Como bien sabe el recurrente (pues reproduce en su recurso de alzada el art. 43 del Código Disciplinario de la FFCV), un escrito de impugnación debe contener alegaciones y, en su caso, propuestas de prueba, tal como, con rango legal, establece también el art. 148 de la Ley 2/2011, de manera que, de no verificarse la propuesta, precluirá el trámite (arts. 20 y 41 del Código Disciplinario de la FFCV).

Desde luego, es patente que el club recurrente no solicitó en sede federativa que se practicasen diligencias de prueba sobre la tenencia o no de licencia de la persona que identificaba en sus escritos, ni de sus manifestaciones obrantes en el expediente federativo se desprende, siquiera implícitamente, una petición en tal sentido, por lo que, consecuentemente, no fue acordada de oficio su práctica por los órganos disciplinarios federativos. Tampoco en el recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte se contiene petición alguna al respecto, más allá de la afirmación categórica de que la persona señalada por el equipo recurrente carecía de licencia.

Con semejantes antecedentes, deslizar en un pretendido recurso de reposición el reproche de que no se ha practicado prueba sobre la tenencia o carencia de licencia de una persona es inadmisibile. Y es que el art. 118.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015 impide que, en la sustanciación de un recurso, pueda solicitarse (como implícitamente parece interesar el ahora recurrente) la práctica de pruebas "cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado", que en ningún momento solicitó tal cosa, ni tal petición podía inferirse cuando apuntó, en términos de mera hipótesis, que la no inclusión en el acta de la persona designada por el recurrente podría deberse a su falta de licencia.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], por carencia manifiesta de fundamentación y por la extemporánea petición de que se practique prueba.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al [REDACTED] y a la FFCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF: [REDACTED]

Empleado digitalmente por ALEJANDRO  
MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [REDACTED]  
Fecha: 2022.02.04 06:52:31 +01'00'